

Se an suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real cédula de 20 de Setiembre de 1802.)



GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.

La necesidad, cada vez más apremiante en estas Islas, de promover el exacto cumplimiento y eficacia de los preceptos administrativos dictados por el Gobierno Supremo, y de hacer que tengan el desenvolvimiento necesario á fin de dar la indispensable fuerza al espíritu que los dictara, haciéndolos servir para progresos positivos y ciertos en la marcha de esta Administración, nueve al que suscribe á elevar á la Superior aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Trátase, en él, de la adopción de medidas encaminadas á la ejecución y práctica de preceptos sabiamente establecidos en la legislación vigente sobre terrenos realengos, para procurar en lo posible, ya que no se pudo lograr hasta el presente, alejar los abusos que en dicha materia han venido cometéndose y acercar, en lo futuro, la realidad del hecho al texto de la Ley.

No hay para que recordar, sino de pasada, el fundamento de las disposiciones administrativas que de esta materia se ocuparon desde las primeras leyes de Indias, que por medio de miras tan elevadas, y obedeciendo á un conocimiento siempre perfecto, siempre real de las necesidades del país y de los eternos principios de justicia, trazaron garantías tan acabadas de todos los intereses sociales, en las posesiones españolas de Ultramar.

Favorecer la apropiación individual de las tierras, extender y consolidar la propiedad particular y promover de esta suerte el desarrollo del cultivo agrícola y el acrecentamiento de la riqueza, fué un constante propósito de nuestros legisladores. Mas en vano hubieran tratado de perseguir esto, si al mismo tiempo no hubiesen establecido los modos por los cuales había de realizarse tal apropiación y las garantías con que había de llevarse á cabo para que naciendo perfecta la propiedad territorial fuera una realidad provechosa al interés económico, respondiendo á los ya indicados fines de consolidarla, y nada más contrario á dicho propósito, fielmente traducido en nuestras leyes, que esos estados de indeterminación, de oscuridad, de confusión entre los derechos de propiedad de los particulares entre sí y de los de estos con la propiedad del Estado, y nada menos conducente al progreso de la riqueza agrícola que el abandono por parte de los unos y del otro de los deberes y derechos que surgen de las relaciones jurídicas que constituyen la propiedad y la posesión de la tierra. Por estas razones el Rey D. Felipe II en el siglo XVI (Ley 14 título 12 del libro 4.º de la Recopilación de Indias) mandó que los poseedores de baldíos sueltos y tierras que no estuviesen concedidos por los Reyes y no estuviesen poseídos por justos y verdaderos títulos se reser-
tuviesen á la Corona para que ésta pudiese hacer merced y disponer de ellos á su voluntad; que al buen sentido de los que en España ejercieren la alta función de legislar no podía ocultarse como no se ocultó al Rey D. Felipe II, que para poder ceder y vender á los particulares los terrenos, que, no siendo poseídos legítimamente por ningún otro, pertenecían al Estado y traspasar su dominio en forma y de manera que resultase sólidamente constituido en manos de particulares y se apartase un

beneficio cierto á la riqueza del país, era preciso, ante todo que el Estado tuviese la posesión de los mismos á título de dueño.

No siempre se vió realizado sin embargo tan feliz pensamiento aconteciendo por el contrario pará daño de la agricultura y de la riqueza que á veces las corruptelas y los abusos más reprobables han hecho malograr en gran parte los laudables propósitos de establecer sólidamente la propiedad territorial en estas islas, dilapidando una gran fortuna del Estado y retardando el mejoramiento económico, pues notorio es que han pasado á la apropiación privada grandes extensiones de terrenos que hoy aparecen incultos todavía. No es hora, sin embargo de pretender, en absoluto reivindicaciones que resultarían irrealizables por aparecer envueltos dichos abusos en formas ajustadas á la letra de los preceptos administrativos siquiera carzcan del fondo ético que á estos preceptos alienta; lo pasado pertenece por desgracia, en su mayor parte á la categoría de hechos consumados é irremediables.

Pero, si, es hora de que, en lo posible, se obtenga, para el Estado la garantía que dá á toda persona jurídica el conocimiento de sus derechos; y es hora de que el Estado posea con el primordial objeto del desarrollo de la apropiación privada en forma legal y justa y con el subalterno fin, aunque no menos extendible, de que se aproveche y utilice, por el Estado mismo cuando al interés público pueda convenir como origen de renta para el Erario de las Islas. Sobre todo cumple al esencial objeto de la propiedad territorial, en todas partes, que nazca con las garantías necesarias y se rebustezca y consolide hasta donde lo reclama su peculiar aspecto económico; que no hay verdadera propiedad territorial ni ésta puede producir sus naturales frutos, cuando no aparece perfectamente determinada y clara en los límites y en el título que la establece y mantiene, por lo cual no puede perder de vista, el que suscribe, que sino hubiera otros fundamentos para la resolución que á V. E. tiene el honor de proponer bastaría el estado de confusión reinante en el dominio de muchos terrenos, y la necesidad de que tales estados de confusión é incertidumbre no se reproduzcan en el porvenir, ya por lo que respecta á los derechos de propiedad del Estado en relación con los de los particulares, ya en las relaciones de éstos entre sí; puesto que al fin, en unos y otros casos, se trata de una misma propiedad: De la propiedad privada de la tierra.

Cuantas disposiciones administrativas y leyes del derecho común, se han promulgado en estas Islas en los tiempos modernos, han respondido ni más ni menos que la clásica legislación de Indias, al interés de consolidar, rebusteciéndola la propiedad territorial: Las disposiciones sobre deslinde de las zonas forestales; las que establecieron el medio de las composiciones gratuitas ú onerosas para dotar de títulos, legítimos y eficaces en derecho, á los poseedores durante cierto número de años, de terrenos realengos; las mismas informaciones posesorias establecidas en la legislación común, y también en leyes de carácter administrativo; y el régimen de la publicidad traído con el establecimiento de los registros de la propiedad en estas Islas; todas éstas medidas se han encaminado,

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1895.)

ciertamente á la determinación, á la claridad y al establecimiento, en suma, de cuantas garantías son indispensables al régimen de la propiedad territorial, sólidamente constituida.

No solo surge, pues, de los derechos que á todo Estado competen en la posesión y administración de sus bienes, la necesidad de que se realice ó al menos se procure el conocer la extensión de sus propiedades, sino que surge también, dicha necesidad, de aquella otra imperiosa demanda del principio de la propiedad privada, de que sean públicos y en lo posible ciertos, los límites de todo privado dominio, como es en definitiva el que el Estado tiene sobre los montes, usando en su amplia aceptación legal esta palabra.

Es indudable que el Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, sobre composición y venta de terrenos realengos, abundó en este mismo espíritu de sana doctrina, al determinar en su art. 14 que las ventas pudiesen hacerse por virtud de solicitud de particulares ó por la iniciativa del Estado; puesto que, mal puede el Estado promover, por su iniciativa, la venta de terrenos que no constan como de su propiedad, también, evidente que al sus bienes de esta clase, cual no puede, menos de ser, (salvo la porción de montes que para otra clase de fines ha de conservar y administrar), y tratándose de una verdadera y perfecta propiedad, ha de tener la de conocer los límites y extensión de los terrenos que posee, para que pueda ejercitar aquella otra en términos que respondan á la causa que la inspirara. Quizás pronto se sienta, si es que ya no se ha sentido, la necesidad de promover para fines colonizadores la cesión aquí ó allá de extensiones de terrenos más ó menos considerables; y al mismo tiempo no puede desconocerse que, para el fin, siempre perseguido, de promover la apropiación privada de los terrenos realengos, importa, antes que nada, que conste de un modo cierto la propiedad del Estado, que no naciera sólida y fuerte en poder de los particulares, si antes no estuviera constituida con la misma solidez y fortaleza en manos del que ha de traspasarla, ó sea del Estado mismo.

Caro está, que, tratándose de afianzar las condiciones constitutivas de la propiedad privada, y de garantizar para lo futuro cuanto es necesario, esta derecho sacratísimo, lejos de inspirar recelos, está medida, debe producir confianza á todos los propietarios y poseedores por legítimos títulos. Cuantos posean legítimamente por compraventa ó composición gratuita ú onerosa pueden estar seguros de que no serán molestados en su posesión al hacerse las relaciones que en este decreto se mandan formar. No han de incluirse tampoco en estas relaciones los terrenos que están legítimamente inscritos en los registros de la propiedad á nombre de particulares por virtud de informaciones posesorias legalmente hechas á tenor de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y los que hayan obtenido título, ó tengan iniciado el correspondiente expediente para obtenerlo, con arreglo á lo establecido transitoriamente en el capítulo IV del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, antes citado. Tales títulos que siempre y en todo caso están bajo el amparo de la legislación común, no pueden menos de ser respetados, y lo se-

rán, al formarse las referidas relaciones catálogo de los terrenos realengos que al Estado pertenecen en estas Islas. Y es más, Excelentísimo Señor, aun en el caso de que indebidamente se incluyera, por error ó por aparecer dudosa la posesión, algún terreno en las repetidas relaciones, nada hay que temer tampoco, puesto que terminantemente se declara, como es debido, que las inclusiones que se hagan no prejuzgan ninguna cuestión de propiedad, y siempre quedará expedito, por tanto, para el que se considerase lesionado, el camino de acudir en recurso, ante la Dirección de Administración Civil, así como el de todas las acciones civiles que pudieran competirle para ante los Tribunales de Justicia.

Cree el que suscribe que ningún momento más apropiado que el presente para acometer la medida que propone.

Pasado el plazo último que concedió el Real Decreto de 13 de Febrero de 1894 para poder solicitar títulos de propiedad por medio de la composición, y transcurrido también el plazo improrrogable de un año que se dió, por el mismo Decreto, para hacer informaciones posesorias que sirviesen de base á la obtención de un título gratuito según los preceptos de los arts 19 y 21, solo quedan aquellos modos de traspasar y adquirir la propiedad de los terrenos realengos que el art. 9.º del mismo Real Decreto establece ó sean, la compra-venta y la cesión; y en su caso, la prescripción con arreglo á la legislación común.

Ha de hacerse la venta á solicitud de los particulares ó por iniciativa del Estado y es indudable que para que el Estado pueda tomar esta iniciativa cuando y donde le convenga, necesita conocer la extensión y los linderos de lo que es dueño y los lugares donde es dueño y con mayor razón es indispensable que conozca estas propiedades para poder á primera vista, y tan pronto como lo exijan las circunstancias, iniciar y promover las cesiones de terrenos que demandar puedan en un momento, fines colonizadores que tanto interés reclaman hoy y han de realizarse en lo futuro por el Gobierno de la nación.

No hay duda, pues en sentir del que suscribe, que con el presente decreto, Excmo. Sr. vendrían á llenarse necesidades todas de la mayor importancia y fundado en ellas y en las precedentes razones tiene el honor de someterlo á V. E.

Manila, 6 de Febrero de 1896.—Excmo. Sr.—Javier Bares y Romero.—Sigue una rúbrica.—Conforme.—Sigue una rúbrica del Excmo. Sr. Gobernador General.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS
Administración Civil.

Manila, 6 de Febrero de 1896.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y en vista de las razones expuestas por la misma vengo en disponer:

Artículo 1.º Por el personal del ramo de Montes se procederá, sin desatender los demás servicios que tiene á su cargo, y con la mayor actividad á redactar, en las provincias y distritos en que proceda hacer la designación de las zonas forestales á que se refiere el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, relaciones de todos los montes y terrenos del Estado, que por hallarse fuera de la región que corresponde á dichas zonas, son enagenables.

En las demás provincias y distritos no se redactarán por ahora estas relaciones; pero la Inspección general de Montes propondrá á la Dirección general de Administración Civil lo conveniente para realizar la venta de aquellos terrenos y montes que estén en peligro de ser detentados ó usurpados y no se hayan pedido por los pueblos para la legua común.

Art. 2.º Para redactar dichas relaciones se tendrán en cuenta todos los datos y antecedentes que proporcionan los expedientes de composición y venta hasta ahora instruidos; las solicitudes de una y otra índole que se hayan formulado; los deslindes de términos municipales y de haciendas particulares hechos por dicho personal facultativo, todos los demás que obran en la citada Inspección y en los distritos y Secciones, y los expedientes instruidos ó que se instruyan á instancia de los que han hecho informaciones posesorias para obtener título gratuito de propiedad á tenor de lo que dispone el art. 19 del Real Decreto antes citado, y también las instancias y ex-

pedientes de composición que corresponden á las Juntas provinciales.

Los Gobernadores de las provincias y distritos darán las órdenes oportunas para que el personal de Montes pueda obtener de los libros, expedientes y documentos relativos á terrenos de las citadas Juntas los datos á que la última parte del párrafo anterior se refiere.

Art. 3.º En dichas relaciones se incluirán todos los terrenos y montes que hallándose fuera de las zonas forestales se presume que pertenecen al Estado con arreglo al título 1.º del Reglamento de Montes, de 13 de Noviembre de 1884 y también aquellos á que se refieren los arts. 4.º y 5.º del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894.

Art. 4.º La Inspección general de Montes, dará las órdenes convenientes para que por los Ingenieros que de ella dependen se formen las expresadas relaciones utilizando los datos y antecedentes mencionados en el art. 2.º así como los que obtengan los ayudantes por consecuencia de los reconocimientos que estos practiquen, en virtud de las órdenes ó instrucciones que al efecto reciban y también los que adquieran en los reconocimientos que por sí mismos hagan dichos Ingenieros cuando sea necesario.

A estos reconocimientos asistirán á lo menos el Teniente de sementeras, dos principales y el Teniente del barrio, y su resultado se consignará en un acta ó testimonio que se levantará por duplicado.

Los Gobernadores de las provincias ó distritos dispondrán que por los Tribunales municipales y por los de los pueblos se preste al personal de montes los auxilios necesarios para que pueda llevar á efecto este servicio.

Art. 5.º Las relaciones á que se refiere el artículo anterior se redactarán por provincias y pueblos con sujeción al modelo adjunto y se remitirán por duplicado á la Inspección general de Mon-

tes, la que las someterá, con su informe á la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

Art. 6.º Aprobada que sea una relación se publicará en la Gaceta de Manila, y se remitirá uno de los ejemplares al Gobernador de la provincia ó distrito para que se publique por anuncios en la cabecera, y para que disponga se publique de igual modo en cada pueblo, la parte que comprenda los predios que radican en su jurisdicción: Las diligencias en que conste esta publicación se remitirán por los Gobernadores á la Inspección de Montes.

Art. 7.º Tanto la inclusión como la falta de inclusión de un monte ó terreno en las relaciones, mandadas formar por esta disposición, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad.

Los que hayan de reclamar contra la inclusión de un monte ó terreno en las relaciones expresadas, apurarán primero la vía gubernativa, dirigiendo sus reclamaciones en el término de dos meses contados desde que se publique la relación en la Gaceta de Manila á la Dirección general de Administración Civil, por conducto de los Gobiernos de provincia y se les dará resguardo de los documentos que presenten.

Art. 8.º Siempre que por los empleados de Montes se descubra algún terreno ó monte que apareciendo que pertenece al Estado no figure en la relación aprobada, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, quien instruirá el oportuno expediente y lo remitirá á la Inspección general de Montes, para que esta acuerde con la Dirección si procede ó no incluirlo en la relación correspondiente. Si fuere incluido, se procederá en la forma que disponen los dos artículos anteriores.

Publíquese, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos procedentes.

BLANCO.

MODELO DE RELACION A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE DECRETO.

Distrito forestal de

Relación clasificada por pueblos de los terrenos y montes existentes en la provincia de que corresponden al Estado y son enagenables.

Pueblo de

| | | Estado | Observaciones |
|--|---|---|--|
| Sitios Nalcian Biga Baong y Banabau. | Al N. con las sementeras del sitio Mabulita de Maja Carmen y heredera de Mariano Gutierrez y los del sitio Caray de Bonifacio Ramirez al E. por la calzada á Bayambang hasta el mojón Nalcian al S. con baldíos de Bayambang hasta el sitio Patacho y al O. con las sementeras de José Cayabyab y herederos de Mariano Gutierrez | 400 hectáreas. Cubierto de árboles. | Se cruza de N. á S. la vía ferrea. Se continúa con otros de Bayambang. |
| Sitio Saandey. | A N. con las sementeras de Roberta de Guzman Mariano Jualdó en el sitio Limee al E. con bosque del Estado pertenecientes á las jurisdicciones de Urdaneta y Villasis desde el mojón Limee hasta el mojón Tabor; al S. con las sementeras de Felipe Vinluan Benita Barman, en el sitio Tabor y al O. Agustin Manangan Maria Manangan en el sitio Taman | 3000 hectáreas. Cubierto de monte bajo. | Los atraviesa de E. á O. la calzada de Maasiqui á Villasis. Tienen solicitada la venta de parte de estos terrenos D. N. y D. F. G. Se continúa con otros de Urdaneta y Villasis. |
| Sitios Bolonguingue Lomanbay Na pocpoc y Casayambogtong. | Al N. y E. por el Estero Ano; al S. por el Estero Binaibalolong y al O. con los solares situados en la calzada á Sta. Bárbara de Rosa Barman, Ermenegilda Alvarada, Mariano del Rosario etc. etc. | 100 hectáreas. Cubiertos de cañas arbustos y con algunas clarías y señales de roturaciones. | Es urgente proceder á su venta por estar muy expuestos á que sean usurpados. |

de 1896.
El Ingeniero Jefe,

Sanidad militar de las cantidades de ps. 112 50 y 67 50, por importe de las indemnizaciones devengadas por el mélico 1.º Don Elias Con y Tres, desde el 18 de Mayo á fin de Junio de 1893
Id. id. Id. en id. de id. id. el abono de los haberes solicitada por D. Hilario Eladio Sabelino, Interpretador del Juzgado de 1.ª instancia de Layte.
Id. id. Id. en id. de id. id. el reintegro de los pasajes de ida y vuelta de Iloilo á Manila solicitada por D. Aurelio Pelaez y Laredo, Promotor

del Juzgado de 1.ª instancia de Negros Occidental.

Id. en id. de id. id. el abono al Jefe del Batallón de Ingenieros del importe de haberes devengados en el mes de Abril de 1892 el Teniente D. Omer Pimentel é Iparraguirre.

Id. en id. de id. id. el abono al Habilitado del Cuerpo de Sanidad militar de las cantidades de pfs. 112,50 por importe de las indemnizaciones devengadas por el médico 1.º D. Elias y Tres, desde 1.º de Julio al 12 de Agosto de 1893.

7. Concediendo provisionalmente á D.ª Doña Lecaros, la rehabilitación en el percibo de la pensión que le fué reconocida por Superior Decreto de 9 de Abril de 1869, como huérfana de Manuel Anastasio, Interventor de Rentas de estas Islas.

Id. nombrando á D. Ricardo Cabañez para interinamente la plaza de Oficial 5.º Guarda-alcance Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Surigao.

Id. á D. Enrique Bautista Flores, para la plaza de Oficial 4.º Cajero Guarda-alcance de la Administración de Hacienda pública de Surigao.

Id. á D. Santiago García Maugiron para la plaza de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Ilocos Norte.

Id. autorizando en concepto de «Gastos á realizar» el abono de la diferencia de haberes sueldado por D. Manuel Villava y Amores Jefe de Administración de 2.ª clase Contador que fué de Dirección general de Administración Civil.

Id. en id. de id. id. el abono de las diferencias de premios de constancia solicitado por Jefe del Detall del Regimiento de Línea V-zayas n.º 72.

Id. id. de A satisfacer el reintegro á don Mellano Sanz y Simon, Capitan del Regimiento de Artillería n.º 69 de la cantidad de pfs. 50 por importe de su pasaje, de su esposa y cuatro hijos menor edad, desde Catbalogan Samar á esta Capital.

12. Id. los mayores gastos de pfs. 6389'65 5/8 6783'78 7/8 ocasionados con motivo de las ampliaciones dadas á los servicios á que se refieren respectivamente los conceptos «Trasporte de Personal» y «alumbrado y combustible» de los tres tercios de la Guardia Civil que figuran en el art. 7.º Sección 7.ª de los presupuestos generales para 1894-95 hoy en ampliación.

Id. los mayores gastos de pfs. 10 000 ocasionados con motivo de las ampliaciones dadas á los servicios á que se refieren el concepto «utensilios de art.» de art. 1.º pápulo 4.º Sección 4.ª de los presupuestos generales para 1894-95 hoy en ampliación con objeto de que pueda conceñerse la transacción de dicho crédito de los sobrantes que recaen en el concepto Substeacias militares que figura en el mismo artículo.

14. Disponiendo á reserva de lo que en definitiva acuerde el Ministerio de Ultramar que quede suspenso el descuento que ha de sufrir en los sueldos D. Lizardo Jimenez Diaz Oficial 2.º de la Administración de Hacienda de esta Capital en virtud de lo dispuesto en la Real orden n.º 942 de 17 de Agosto último por la asignación que se ha hecho en la caja del mencionado Ministerio por D. Salvador Gordillo.

Id. autorizando el mayor gasto de pesos 823'31 ocasionado con motivo de la ampliación del servicio á que se refiere el concepto «Trasporte de Caudales» del art. 2.º cap. 7.º Sección de los presupuestos generales para 1894-95 hoy en ampliación.

Concediendo provisionalmente á D. Miguel García Hernández, la rehabilitación en el percibo de la pensión que le fué reconocida por Real Decreto de 22 de Septiembre de 1835 como huérfano de D. José, Coronel de Infantería.

Id. autorizando en concepto de gastos á realizar el abono de las diferencias de haberes sueldado de moneda, solicitado por la Comandancia general de Marina.

Id. en id. de id. id. el abono de la diferencia de haberes y premios de constancia, solicitado por el Jefe del Detall del 20 Tercio de la Guardia Civil.

Id. en id. de id. id. el abono de las gra-

tificaciones, solicitado por el Jefe del Detall del Batallón Disciplinario.

Id. id. Id. en id. de id. id. el abono de los haberes y gratificaciones, solicitado por el Comandante Mayor del Escuadron de Laneros de Filipinas.

Id. id. Traslado á D. José Gavino de la Cruz, Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Cagayan a la plaza de igual categoría y clase de la de Mindoro.

Manila, 12 de Febrero de 1896.—Anibal Alvarez Ossorio.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 1.º al 15 de Diciembre último, que se publica en la Gaceta, con arreglo á lo mandado en Decreto de 28 de Octubre de 1869.

Diciembre 1.º Disponiendo que D. Eduardo Polo de Bernabé, cese en el desempeño del cargo de habilitado de los gastos de material de este Centro directivo y nombrando en su lugar á D. José Diaz Aguilar, Oficial encargado del personal del mismo.

Id. 4. Concediendo 30 dias de licencia por enfermo para la provincia de Iloilo á D. José Tur y Planells, Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de la Isla de Negros Oriental.

Id. id. Autorizando el libramiento fuera de distribución de fondos de la cantidad de pfs. 100.000 con cargo al crédito extraordinario adicional á la Sección 4.ª concedido por la Superioridad en cablegrama oficial fecha 15 de Noviembre proximo pasado para la Campaña de Mindanao.

Id. 5. Disponiendo que D. Joaquin Martinez Balboa, Oficial 1.º auxiliar de la Inspección é Investigación pase á prestar sus servicios en la Administración de Hacienda pública de Manila.

Id. 6. Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Gaspar Pont, Juez de Paz de Nueva Ecija contra la providencia de la Ordenación general de Pagos que le denegó el abono del sobre sueldo que le corresponde haber desempeñado por sustitución reglamentaria el cargo de Juez de primera instancia de dicha provincia.

Id. 7. Autorizando la remesa de fondos á las Administraciones de Hacienda pública de Carolinas Oriental y Occidental respectivamente de pesos 3.200 y pfs. 1.800.

Id. 9. Accediendo á lo solicitado por D. José M.ª Alberti, Oficial 2.º Asesor Letrado que fué del Gobierno P. M. de Camarianes y electo del de Islas Batanes, en que el abono de sus haberes se haga por la Tesorería Central en concepto de «Remesas» á las Administraciones delegadas de dichas provincias.

Id. 13. Disponiendo que por la Tesorería Central en concepto de Remesas á la Administración de Hacienda pública de Morong se abonen á don Luis Suarez Valdéz los haberes que le corresponden como Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la expresada Administración.

Id. id. Autorizando las Remesas á las Administraciones de Hacienda pública de Zamboanga, Cotabato, Paragua y Balabac, de pfs. 6 234'78 4/8 pfs. 5.000 pfs. 400 y pfs. 400 respectivamente.

Id. id. Id. á la id. id. de Zamboanga de pesos 2 747'50 para cubrir atenciones de Joló y Mindanao.

Id. 14. Disponiendo que D. Francisco Izart Oficial 2.º de las Secciones de Impuestos que prestar sus servicios en la Administración de la Aduana de esta Capital, vuelva á hacerse cargo del destino de que es propietario en dichas Secciones.

Id. 14. Autorizando á la Tesorería Central para que verifique un giro telegráfico por valor de pfs. 1500 sobre Tokio (Japon) á favor de D. Carlos Inigo Gorozuza agregado naval en la Legación de España en dicho punto por importe de los haberes devengados por dicho Señor.

Id. id. Aprobando la sustitución desempeñada por D. Eduardo M. de la Camara Notario público de esta Capital para asistir al acto de recuento de caudales levantamiento de actas notariales en la Tesorería Central durante los meses de Septiembre y Octubre últimos.

Id. id. Disponiendo la devolución á D. Joaquin Chinchilla de la cantidad de pfs. 5.ª que asiente en la carta de pago n.º 81 expedida por la Tesorería Central en 4 de Noviembre proximo pasado con cargo al capítulo 6.º art. 3.º de presupuesto ge-

neral de ingresos vigente por importe del 1 p. sobre la cantidad de pfs. 500 que el chino Pedro Cuestra Sy-Puo ingresó en la Subalterna de Dapitan en concepto de remesas de la mencionada Tesorería Central según carta de pago n.º 37 de 25 de Septiembre último y cuyo 1 p. aparece ya satisfecha en la mencionada Subdelegación de Hacienda.

Id. id. Autorizando á la Administración de Hacienda pública de la Laguna un gasto de 50 pesos mensuales durante 6 meses para pago de escribientes temporeros cuya cantidad se imputará con cargo al 2 p. para gastos generales establecido por el artículo 4.º del Reglamento de la contribución industrial.

Id. id. Id. á la id. id. de Iloilo un gasto de 50 pesos mensuales durante 6 meses para pago de escribientes temporeros cuya cantidad se imputará con cargo al 2 p. para gastos generales establecido por el art. 4.º del Reglamento de la Contribución industrial.

Manila, 12 de Febrero de 1896.—Anibal Alvarez Ossorio.

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Por fallecimientos del Sr. D. Sebastian de Irigoras, Alcalde de esta Ciudad y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento ocurrido en la tarde de ayer me he hecho cargo de dichos cometidos desde la citada fecha por sustitución reglamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento. Manila, 15 de Febrero de 1896.—Ruiz Moreno.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 19 de Febrero de 1896.

Parada, Artillería y Provisional n.º 2.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 4.ª 1/2 Brigada D. Diego de Pazos Alfonso Martell.—Imaginería, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros D. José Gonzalez A verdi.—Hospital y provisiones, Provisional n.º 2, 4.º Capitán.—Vigilancia de á pié, Artillería, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luna, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Hallándose vacantes las plazas de Médicos Titulares de Lepanto y Masbate y Ticao, los Secc. Médicos que deseen ocuparlas con el carácter de interinos, pueden pasarse por las oficinas de esta Inspección.

Manila, 17 de Febrero de 1896.—B. Francia.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

De órden del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se suspende hasta nueva órden la subasta anunciada para el día 20 del actual á las 10 de su mañana, para contratar la adquisición de 506 libros de contabilidad para el servicio de las oficinas generales Centrales y provinciales de Hacienda con arreglo al Real Decreto de 12 de Noviembre del año proximo pasado.

Manila, 18 de Febrero de 1896.—El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Marzo proximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Leyte, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil quinientos ochenta pesos (pfs. 5 580'00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial n.º 1.

Dicho concierto tendrá lugar en el salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochoa-gavia. 2

El Excmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Certos de esta Dirección general, y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, 2.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos veinticuatro pesos noventa y dos céntimos (pfs. 224.92) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 299 correspondiente al día 28 de Octubre del año próximo pasado.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en el papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 11 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochoa-gavia. 2

Sección de Fomento.

Negociado de Obras públicas

El Excmo. Sr. Director general por acuerdo del presente mes, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Febrero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general subasta pública para contratar las obras de terminación del atrio de la Catedral de esta provincia, bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 6336.95 con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros).

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10.0, acompañando por separado el depósito provisional, siendo rechazadas las que no están arregladas en un todo al siguiente

MODELO DE PROPOSICION.

Don vecino de con cédula personal de clase núm. expedida por la Administración de Hacienda pública de en de de esta año, enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil, publicado en la *Gaceta* de esta Capital fecha del mes de último de la instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trate) y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. (aquí el importe en letra).
Manila, de de 18

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de terminación del atrio de la Catedral de Manila, bajo el tipo en progresión descendente de 6336 pesos 95 céntimos.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las expresadas obras regirán, además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 15 de Noviembre de 1895 las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá

en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean pfs. 126.73 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende á pfs. 126.73 y además del 10 por 100 que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con éste y el del depósito provisional, de que trata el art. 2.º llegue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de 633 pesos y 69 céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la orden de la Dirección general de Administración Civil la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero; si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista, el 6 pº anual desde el día en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los arts. 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de 100, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiese de expedirsele; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 31 de Enero de 1896.—El Jefe de la Sección de Fomento, J. D. de la Cortina.

Nota.—El sobre de la proposición tendrá este rótulo: •Proposición para la adjudicación de las obras de

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de Leyte presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantas en la Inspección.

Pueblo de Dagami.

| Nombres de los interesados | Fecha de la instancia |
|----------------------------|-----------------------|
| Silvestre Lamado. | 13 Julio 82 |
| Severino Nuevas. | 5 id. id. |
| Severo Ordovez. | 10 Agosto id. |
| Simeón Villablanca. | 31 Mayo id. |
| Saturaino Omos. | 10 Oct. id. |
| Teodoro Cabidag. | 16 Junio id. |
| Tomás Vallores. | 23 Junio id. |
| Torbio Jugnillo. | 10 Julio id. |
| Victoriano Puertas. | 20 Agosto id. |
| Vicente Salentes. | 1.º id. id. |
| Vicente Gutierrez. | 20 Nov. id. |

Pueblo de Hindang.

| | |
|---------------------|---------------|
| D. Anacleto Cuico. | 30 Agosto 82 |
| D.ª Antonia Bandi. | 28 Agosto id. |
| D. Avelino Corpas. | id. id. id. |
| Bonifacio Balibres. | 2 Sep. id. |

| | |
|---------------------|------------|
| D. Basilio Cabal. | 25 Agosto |
| Benito Carifio. | 30 id. |
| Cipriano Albin. | 31 id. |
| Clandio Ballaner. | 1.º Sep. |
| Domingo Dilalainon. | 31 Agosto |
| Dimitila Abordo. | 16 id. |
| Fabian Detulio. | 18 Febrero |
| Felipe Delalamon. | 30 Agosto |
| Fausto Dellesa. | 3 id. |
| Fabriela Detulio. | 30 id. |

(Se continuará.)

Edictos

Don Rosendo Rufasta de Requesens, Juez de Paz é interino instancia del distrito de Tondo de esta Capital.

Hago saber que en la causa núm. 99 que instruyo por nombre su puesto he acordado en providencia de este día la citación de la presente requisitoria, por lo cual, cito llamo y emplazo á la procesada en ella Roberta García y Roxas, india de 24 de edad natural de Candaba provincia de la Pampanga, Marcos y de Fabiana ciudad que fué de D. Florencia Interoceánico barrio de Labasan en el arrabal de Sampaloc de estatura y color guales, color moreno, cara ancha, con cigatas cigatizas de las nariz grande y chata, boca y frente anchas, para que término de 30 días, contados desde el siguiente el de su día en la Gaceta de Manila, comparezca en mi sala audiencia establecida en el arrabal de Tondo calle Salinas núm. 17 con el objeto de prestar declaración en dicha causa, siendo apercibida, que de no hacerlo, así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y en cargo á todas las autoridades civiles como militares procedan á la busca de la expresada y en el caso de ser habida la condenarán en concepto capturada á Juzgado.

Manila, 10 de Febrero de 1896.—Rosendo Rufasta.—El Escribano por mi compañero, Martínez, Javier Caballería

Don Alberto Concellón y Ruñez, Juez de 1.ª instancia en el distrito del Juzgado del distrito de Tondo de esta Capital.

Por providencia dictada con esta fecha en la causa núm. seguida con Alfonso Pérez por estufa se cita llama y emplazo dicha procesada casada de 19 años de edad de oficio costurera natural de Hagonoy de la provincia de Bulacán y vecina del barrio de Ermita empadronada en la circoscripcón de D. Arcadio Rosales que en el término de 30 días á contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* se presente personalmente en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 al objeto de notificarle de la Real ejecutoria recaída en dicha causa que de no haberse en caso contrario de proceder á lo que en ella se haya lugar y parare los perjuicios que sean consiguientes.

Dado en Manila y Escrivania de Tondo á 15 de Febrero de 1896.—El Escribano, —El Escribano, Javier Caballería.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Tondo en la causa núm. 3386 por hurto de tico contra Andrés Maniques, se cita, al testigo Pablo Raynado que fué sacristán de la parroquia del arrabal de Tondo, para que el término de 9 días, á contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila, comparezca en el Juzgado sito en la calle Salinas núm. 17 Tondo, para declarar dicha causa bajo ap recibimiento de que de no hacerlo le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de 1.ª instancia de Tondo 8 de febrero de 1896.—El Escribano, Por mi compañero Martínez, Javier Caballería.—V.º B.º, Rufasta.

Don Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia en propiedad del Juzgado de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Matens soltero de profesión estudiante natural de Dinalupitan provincia de Bataan y de miciliado que fué en la calle de S. Juan Trozo, hijo de Anastasio y de Matea Payumu, para que por término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este Juzgado para sus efectos en la causa núm. 7773 contra el mismo por tentativa de violación, apercibido que de no hacerlo dentro del fijado término procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en el Juzgado de Binondo á 8 de Febrero de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí, Agapito Oloriz.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo recaída con esta fecha en la causa núm. 170 contra desconocido robo, se cita, llama y emplaza al testigo Manuel Lope para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente en este Juzgado objeto de prestar declaración en la expresada causa apercibido de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Binondo 8 de Febrero de 1896.—Agapito Oloriz. V.º B.º, García.

Por providencia del Sr. D. Manuel García y García, Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 24 este Juzgado sin reo por estufa, se cita, llama y emplaza al acusado Vicente Leonardo Luna, natural de Polilan Bulacán, soltero de 24 años de edad, para que en el término de 9 días, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, apercibido de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo 15 de Febrero de 1896.—Agapito Oloriz. V.º B.º, García.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Intramuros recaída en la causa núm. 6576 por falsificación de cédula de vecindad se cita, llama y emplaza á Apolonio Buiza, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este Juzgado para aclarar en la citada causa bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 15 de Febrero de 1896.—Lucio Ignacio.